

## **Anteproyecto de Ley de Reforma del Sistema de Compras Estatales**

Art. 1. Las disposiciones de la Contabilidad y Administración Financiera del Estado deberán aplicarse de acuerdo con prácticas de transparencia, celeridad y eficiencia, en base a las normas vigentes y a las que se incorporan a continuación

### **Sección I. De la Agencia de Compras y Contrataciones del Estado**

Art. 2. Sustitúyese el art. 81 de la Ley 18.362 de 6 de octubre de 2008 por el siguiente:

Créase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", la "Agencia de Compras y Contrataciones del Estado" (ACCE o Agencia de Compras), como órgano desconcentrado, que funcionará con autonomía técnica y se comunicará con el Poder Ejecutivo a través de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

La Agencia de Compras tendrá como objetivo la mejora de la gestión y la transparencia de las compras y, en general, de las contrataciones del sector público así como la ejecución de actividades en dichas áreas cuando esa centralización de actividades genere economías de escala.

Tendrá un Consejo Directivo Honorario encargado de diseñar las líneas generales de acción, dirigir la Agencia de Compras y evaluar el desempeño y resultados obtenidos. Estará integrado por cinco miembros, uno de los cuales será el Presidente, a propuesta conjunta de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y del Ministerio de Economía y Finanzas; los cuatro restantes actuarán en representación de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, del Ministerio de Economía y Finanzas, de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento y de las empresas públicas, siendo todos ellos designados por el Presidente de la República. Podrá asistir a sus sesiones, con voz y sin voto, el Director Ejecutivo de la Unidad Centralizada de Adquisiciones.

El Consejo Directivo Honorario podrá proponer la integración de distintos Consejos Asesores Honorarios, cuya creación será resuelta por el Poder Ejecutivo. El objetivo de dichos Consejos será fortalecer capacidades en materias de compras, incorporando para ello el asesoramiento de actores relevantes en áreas específicas.

Art. 3. Sustitúyese el art. 82 de la Ley 18.362 de 6 de octubre de 2008 por el siguiente:

Art. 82. La Agencia de Compras tendrá los siguientes cometidos:

- a) Asesorar al Poder Ejecutivo en la elaboración y seguimiento de políticas de compras públicas y en los procesos de actualización de la normativa
- b) Asesorar a los organismos dependientes del Poder Ejecutivo en materia de compras y contrataciones estatales y, mediante convenios, a los demás organismos públicos autónomos
- c) Desarrollar y mantener el Registro Único de Proveedores del Estado al servicio de los organismos públicos y de las empresas proveedoras de los mismos
- d) Desarrollar y aplicar catálogos comunes de bienes y servicios adecuados para el intercambio de información entre los organismos públicos
- e) Realizar la más amplia difusión, preparación de materiales y capacitación en las normativas relativas a las contrataciones del Estado y a las mejores prácticas aplicables, propugnando la aplicación de criterios y procedimientos simples y uniformes que faciliten la tarea de compradores y proveedores
- f) Desarrollar y mantener el sitio web de contrataciones estatales donde todos los organismos públicos deberán publicar la información referida a sus licitaciones públicas o abreviadas y demás materias que se establezcan, incluyendo los precios de bienes y servicios contratados, presentada de forma tal que constituya una herramienta de gestión para los organismos y de transparencia puesta a disposición de la ciudadanía.
- g) Desarrollar normas de calidad de productos y servicios, coordinando con organismos de normalización y certificación y con el Instituto Nacional de Calidad.
- h) Asesorar a los organismos públicos para mejorar sus trámites de compras, identificar las causas de demora, de errores frecuentes y de ineficiencias en general, redactar manuales de procedimientos, sugerir soluciones a efectos de disminuir sus tiempos y mejorar su gestión y realizar evaluaciones posteriores de las contrataciones
- i) Asesorar a los proveedores en las mejores prácticas y los procedimientos y herramientas aplicables en los procesos de contratación
- j) Los demás que determine la Ley.

La Agencia de Compras podrá comunicarse directamente con todos los organismos públicos y entidades privadas para el cumplimiento de sus cometidos.

La Agencia de Compras podrá designar para funciones de asesoramiento un integrante técnico en toda Comisión Asesora de Compras (art. 57 del TOCAF) para licitaciones públicas o concesiones en todo organismo público. Dicho integrante también podrá informar al ordenador competente sobre mejoras que se puedan realizar al pliego de bases y condiciones particulares.

## Sección II, Del sitio web de contrataciones estatales y las publicaciones de las licitaciones

Art. 4. Es obligatoria la publicación en el sitio web de contrataciones estatales, en forma gratuita, de todas las licitaciones públicas y abreviadas y, en general, de toda convocatoria a contratación pública por procedimientos competitivos que realicen las Administraciones Públicas Estatales; la publicación de la convocatoria tendrá el alcance establecido en el art. 4 de la Ley 15.869 de 22 de junio de 1987.

Todas las Administraciones Públicas Estatales deberán dar publicidad al acto de adjudicación, declaración de desierta o de rechazo de ofertas, de todos sus procedimientos de contratación de monto superior al límite de su procedimiento de compra directa, incluidas las de excepción, así como a las ampliaciones y a los actos de reiteración de esos gastos por observación del Tribunal de Cuentas a través del sitio web de contrataciones estatales en la forma que disponga la reglamentación, la que podrá modificar ese límite. Estos organismos contarán para ello con un plazo de 10 (diez) días luego de producido el acto que se informa.

La Agencia de Compras facilitará a las empresas interesadas la información de la convocatoria a licitaciones en forma electrónica y en tiempo real.

Art. 5. Sustitúyese el art. 491 de la Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987, con la redacción dada por el art. 653 de la Ley N° 16.170 de 28 de diciembre de 1990 y modificativas por el siguiente:

Art. 491. Para las licitaciones públicas y remates se deberá efectuar la publicación en el sitio web de contrataciones estatales, sin perjuicio de otros medios que se consideren convenientes para asegurar la publicidad del acto. El sitio web deberá contar con la aplicación necesaria para que cualquier interesado pueda recibir en tiempo real la información de las convocatorias a licitaciones públicas.

La publicación deberá hacerse con no menos de quince días de anticipación a la fecha de apertura de la licitación o con no menos de treinta días cuando se estime necesaria o conveniente la concurrencia de proponentes radicados en el exterior. Este término podrá ser reducido por el ordenador competente en cada caso, cuando la urgencia o conveniencia así lo

requiera, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco o diez días respectivamente.

Los motivos de la excepción deberán constar en el acto administrativo que disponga el llamado.

El inicio del cómputo de los plazos para realizar los llamados a licitación pública y remate se contará a partir del día hábil siguiente a la publicación realizada en el sitio web de contrataciones estatales.

El plazo que se establezca para la presentación de ofertas debe ser apropiado para que los oferentes puedan preparar adecuadamente sus ofertas y solicitar precios en plaza o al exterior, sin perjuicio de la eventual urgencia o conveniencia del llamado que requiera establecer plazos menores.

Art. 6. Sustitúyese el art. 492 de la Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987, con la redacción dada por el art. 653 de la Ley N° 16.170 de 28 de diciembre de 1990 por el siguiente:

Art. 492. Cuando corresponda el procedimiento de licitación abreviada se deberá publicar la convocatoria a través del sitio web de contrataciones estatales y otros medios que se estimen convenientes, debiendo publicarse la convocatoria en dicho sitio web, como mínimo, seis días antes de la apertura de ofertas. Este plazo podrá reducirse hasta cuarenta y ocho horas anteriores a la apertura cuando la urgencia o conveniencia así lo requieran.

Los motivos de la excepción deberán constar en el acto administrativo que disponga el llamado y deberán invitarse, como mínimo, a tres firmas del ramo asegurándose que la recepción de la invitación se efectúe, por lo menos, con dos días de antelación a la apertura de la propuesta. Deberán aceptarse todas las ofertas presentadas por firmas no invitadas.

El plazo que se establezca para la presentación de ofertas debe ser apropiado para que los oferentes puedan preparar adecuadamente sus ofertas, solicitar precios en plaza o al exterior, etc. sin perjuicio de la eventual urgencia o conveniencia del llamado que requiera plazos menores.

Art. 7. Sustitúyese el art. 493 de la Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987 por el siguiente:

Art. 493. Las publicaciones, cualquiera sea el medio a través del cual se realicen, deberán contener como mínimo:

a) Administración Pública Estatal que formula el llamado.

b) Objeto del llamado y especificación sintética que permita su fácil interpretación por los posibles oferentes.

c) Fecha de apertura

d) Sitios web donde se publica el pliego de condiciones particulares, si corresponde

Art. 8. Sustitúyese el art. 496 de la Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987, con la redacción dada por el art. 653 de la Ley N° 16.170 de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

Art. 496. En los casos de adquisición o arrendamiento de inmuebles por parte del Estado, bastará una publicación en un diario de circulación nacional, la que podrá sustituirse por cualquier medio idóneo de publicidad.

Art. 9. Cuando corresponda el procedimiento de subasta o remate, deberá conferirse amplia publicidad al mismo y se efectuarán publicaciones en el sitio web de contrataciones estatales y en un diario de circulación nacional con una antelación no menor a quince días de la fecha fijada para la subasta.

Cuando la subasta se realice en un departamento del interior del país, se efectuará dicha publicación en un diario de circulación del respectivo departamento.

La subasta o remate podrá realizarse en forma convencional, electrónica o a través de las bolsas de valores en su caso.

Art. 10. Cuando corresponda el procedimiento de pregón o puja a la baja, deberá conferirse amplia publicidad al mismo a través de la publicación en el sitio web contrataciones estatales y otros medios idóneos de publicidad con una antelación no menor a diez días de la fecha fijada para la puja.

También podrá invitarse a firmas del ramo a que corresponda el contrato, asegurándose que la recepción de la invitación se efectúe por lo menos, con cinco días de antelación a la puja, debiendo igualmente aceptarse la participación de firmas no invitadas.

### Sección III. Del Registro Único de Proveedores del Estado

Art. 11. Sustitúyese el art. 523 de la Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987, con la redacción dada por el art. 653 de la Ley 16.170 de 28 de diciembre de 1990 por el siguiente:

Art. 523. La Agencia de Compras y Contrataciones del Estado será responsable del funcionamiento del Registro Único de Proveedores del Estado. Sin perjuicio de ello los demás organismos podrán llevar sus propios

Registros, complementarios del Registro Único, intercambiando con éste la información común en forma electrónica y en tiempo real.

Los interesados en contratar con el Estado, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación, deberán inscribirse en dicho Registro Único excepto los que realicen contrataciones de monto inferior al límite fijado en la misma y los proveedores extranjeros no domiciliados en el país que se inscriban en el Registro que pueda tener la Administración contratante, la que deberá transferir electrónicamente esa inscripción al Registro Único.

El Registro Único incorporará las informaciones sobre sanciones a proveedores que resuelvan las Administraciones Públicas Estatales, una vez que se encuentren firmes, las que se considerarán antecedentes de los mismos para futuras contrataciones que realicen los organismos públicos.

Cada proveedor tendrá derecho a conocer la información que el Registro tenga sobre el mismo, ya sea en forma directa o en forma electrónica en tiempo real, sin más trámite que su identificación.

En el caso de la suspensión o eliminación resuelta por un organismo, la Agencia de Compras podrá hacerla extensiva para todos los organismos contratantes, previa vista a los proveedores involucrados.

Los hechos relevantes referidos al cumplimiento de contratos serán comunicados al Registro Único por parte de los funcionarios autorizados al efecto sin agregar ninguna valoración subjetiva, de acuerdo con lo que determine la reglamentación. Los mismos serán comunicados a los proveedores involucrados los que podrán agregar sus acotaciones a la información del Registro.

Todos los organismos públicos deberán verificar en forma electrónica en el Registro Único la inscripción e información de los oferentes en sus procesos de contratación que superen el límite de compra directa en la forma que establezca la reglamentación.

Los oferentes inscriptos en el Registro Único tendrán derecho a no presentar certificados o comprobantes de su inscripción en el mismo siendo suficiente su declaración al respecto, sujeta a las responsabilidades legales en caso de falsedad y a no presentar certificación o comprobantes de la información que sobre ellos conste, válida y vigente, en el Registro Único y que fuera presentada por los proveedores o incorporada al mismo a través de transferencia electrónica con otros Registros Públicos. La certificación de cumplimiento de las obligaciones legales vigentes para oferentes o adjudicatarios que se presenten al Registro Único serán válidas ante todos los organismos públicos mediante el intercambio de información por medios electrónicos en tiempo real

Sección IV. De las modificaciones a las normas de contratación en la Contabilidad y Administración Financiera del Estado (TOCAF),

Art. 12. Sustitúyese el art. 451 de la Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987 por el siguiente:

Art. 451. Constituye materia de la presente Ley de Contabilidad y Administración Financiera los hechos, actos u operaciones de los que se deriven transformaciones o variaciones en la Hacienda Pública. Quedan comprendidos en la misma, en carácter de Organismos de Administración Financiero Patrimonial, sin perjuicio de las atribuciones y facultades derechos y obligaciones que les asignen la Constitución de la República y las leyes:

- Los Poderes del Estado
- El Tribunal de Cuentas
- La Corte Electoral
- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo
- Los Gobiernos Departamentales
- Los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados
- En general todas las Administraciones Públicas Estatales.

Para los Entes Industriales o Comerciales del Estado, esta ley será de aplicación en tanto sus leyes orgánicas no prevean expresamente regímenes especiales.

Art. 13. Sustitúyese el art. 482 de la Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987, con la redacción dada por el art. 653 de la Ley 16.170 de 28 de diciembre de 1990, los arts. 407 y 506 de la Ley 18.362 de 6 de octubre de 2008, el art. 738 de la Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996, el art. de la Ley 17.088 de 30 de abril de 1999, el art. 27 de la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001, el art. 8 de la Ley 17.978 de 26 de junio de 2006, el art. 26 de la Ley 18.046 de 24 de octubre de 2006, el art. 11 de la Ley 18.195 de 14 de noviembre de 2007, el art. 108 inc. 2 de la Ley 18.172 de 31 de agosto de 2007, el art. 429 de la Ley 17.930 de 19 de diciembre de 2005 y el art. 25 de la Ley 18.597 de 21 de septiembre de 2009 por el siguiente:

Art. 482 . Las contrataciones se realizarán mediante el procedimiento que mejor se adecue a su objeto y a los principios generales de la contratación administrativa, de acuerdo a lo previsto en esta ley y en sus reglamentaciones.

Si no hay norma expresa que autorice otro procedimiento, corresponderá el de:

a) licitación pública cuando el monto de la contratación exceda de \$ 2.273.000 (pesos uruguayos dos millones doscientos setenta y tres mil)

b) licitación abreviada cuando el monto de la contratación no exceda de dicho monto y supere el de compra directa

c) compra directa cuando el monto de la contratación no exceda de \$ 113.650 (pesos uruguayos ciento trece mil seiscientos cincuenta), pudiendo utilizarse pedidos de precios u otros medios para justificar la compra, por razones de buena gestión.

Corresponderá el procedimiento de contratación directa o el procedimiento que el ordenador determine por razones de buena administración, en los siguientes casos de excepción:

A) Las contrataciones entre Administraciones Públicas Estatales o con personas públicas no estatales o con personas jurídicas de derecho privado cuyo capital social esté constituido en su totalidad por participaciones, cuotas sociales o acciones nominativas propiedad del Estado o de personas públicas no estatales, incluyendo la situación prevista en el artículo 109 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, siempre que no impliquen la contratación directa de empresas privadas en la prestación principal objeto del contrato;

B) Cuando la licitación pública, abreviada o remate resultaren desiertos, o no se presentaren ofertas válidas o admisibles, o que las mismas sean manifiestamente inconvenientes.

La contratación deberá hacerse con bases y especificaciones idénticas a las del procedimiento fracasado y, en su caso, con invitación a los oferentes originales, además de los que estime necesarios la Administración;

C) Para adquirir bienes o contratar servicios cuya fabricación o suministro sea exclusiva de quienes tengan privilegio para ello, o que sólo sean poseídos por personas o entidades que tengan exclusividad para su venta, siempre que no puedan ser sustituidos por elementos similares. La marca de fábrica no constituye por sí causal de exclusividad, salvo que técnicamente se demuestre que no hay sustitutos convenientes. De todas estas circunstancias se dejará constancia en el expediente respectivo;

D) Para adquirir, ejecutar o restaurar obras de arte, científicas o históricas, cuando no sea posible el concurso de méritos o antecedentes o deban confiarse a empresas o personas especializadas o de probada competencia;

E) Las adquisiciones de bienes que no se produzcan o suministren en el país y que convenga efectuar por intermedio de organismos internacionales a los que esté adherida la Nación;

F) Las reparaciones de maquinarias, equipos o motores cuyo desarme, traslado o examen previo resulte oneroso en caso de llamarse a licitación.

Esta excepción no podrá aplicarse a las reparaciones comunes de mantenimiento, periódicas, normales o previsibles;

G) Los contratos que deban celebrarse necesariamente en países extranjeros;

H) Cuando las circunstancias exijan que la operación deba mantenerse en secreto;

I) Cuando medien probadas razones de urgencia o no sea posible la licitación, remate o pregón, o su realización resienta seriamente el servicio. Los extremos antes mencionados deberán fundarse adecuadamente, debiendo la Administración solicitar la certificación de los extremos que habilitan la causal, así como de los precios y condiciones de mercado, por parte de la Agencia de Compras. Para el Poder Judicial, Administración Nacional de Enseñanza Pública (ANEP), la Universidad de la República e Intendencias Departamentales esa certificación la realizará el Tribunal de Cuentas.

Las contrataciones que contravengan esta disposición aparejan responsabilidad de los ordenadores actuantes;

J) Cuando exista notoria escasez de los bienes o servicios a contratar;

K) La adquisición de bienes que se realice en remates. El precio máximo a pagar será el que surja de la tasación previamente efectuada;

L) La compra de semovientes por selección, cuando se trate de ejemplares de características especiales;

M) La venta de productos destinados al fomento económico o a la satisfacción de necesidades sanitarias, siempre que la misma se efectúe directamente a los usuarios o consumidores;

N) La adquisición de material docente o bibliográfico del exterior cuando el mismo se efectúe a editoriales, institutos de enseñanza o empresas especializadas en la materia;

Ñ) La adquisición de víveres frescos existentes en mercados, ferias o directamente a los productores;

O) La adquisición en el exterior de gas natural, energía eléctrica, petróleo crudo y sus derivados, aceites básicos, aditivos para lubricantes, y sus respectivos medios de transporte;

P) Las adquisiciones que se realicen en el marco de acuerdos intergubernamentales o con entidades estatales extranjeras que involucren un intercambio compensado con productos nacionales de exportación;

Q) Para adquirir, ejecutar, reparar bienes o contratar servicios destinados a la investigación científica por parte de la Universidad de la República, hasta un monto anual de U\$S 2.000.000 (dos millones de dólares de los Estados Unidos de América);

R) Las compras que realice la Presidencia de la República para el Sistema Nacional de Emergencias a efectos de atender situaciones de emergencia, crisis y desastres excepcionales, dando cuenta a la Asamblea General;

S) Para adquirir bienes o contratar servicios cuya producción o suministro esté a cargo de una cooperativa social, debidamente acreditada ante el Ministerio de Desarrollo Social, hasta el monto establecido para la licitación abreviada;

T) La compraventa por parte de la Administración de Usinas y Transmisiones Eléctricas, de la energía generada por otros agentes en territorio nacional, de conformidad con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Las impugnaciones o recursos que en tales circunstancias se interpusieren, en cualquier etapa del procedimiento, no tendrán efecto suspensivo, salvo que así lo resuelva el jerarca del ente público contratante.

El ordenador, por razones fundadas, podrá exonerar a los oferentes o adjudicatarios, del depósito de garantías, o variar los porcentajes establecidos por el artículo 503 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 653 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990;

U) La contratación de bienes, lo que incluye obras, o servicios, cualquiera sea su modalidad, por parte de los Entes Autónomos o Servicios Descentralizados integrantes del dominio industrial, comercial y financiero del Estado, destinada a servicios que se encuentren de hecho o de derecho en regímenes de libre competencia.

Las impugnaciones o recursos que en tales casos se interpusieran, en cualquier etapa del procedimiento, no tendrán efecto suspensivo, salvo que así lo resuelva el jerarca de la empresa contratante;

V) La adquisición de biodiesel y alcohol carburante por parte de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol, y Portland (ANCAP), de conformidad con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Las impugnaciones o recursos que en tales circunstancias se interpusieren, en cualquier etapa del procedimiento, no tendrán efecto suspensivo, salvo que así lo resuelva el jerarca del ente público contratante.

El ordenador, por razones fundadas, podrá exonerar a los oferentes o adjudicatarios, del depósito de garantías, o variar los porcentajes establecidos por el artículo 503 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 653 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990 ;

W) Para adquirir, ejecutar, reparar bienes o contratar servicios destinados al mantenimiento y mejora de infraestructura de locales de enseñanza, bajo su dependencia, por parte de la Administración Nacional de Educación Pública así como para adquirir, contratar, reparar y mantener las viviendas para pasivos a cargo del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente o del Banco de Previsión Social o contratar otros servicios destinados a ellas;

X) La contratación de bienes o servicios por parte del Inciso 15 “Ministerio de Desarrollo Social”, cualquiera sea su modalidad, con sindicatos de trabajadores, asociaciones de profesionales y fundaciones vinculadas a la Universidad de la República;

Y) Los contratos con empresas de servicios energéticos públicas o privadas que se encuentren registradas en el Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM) y que se desarrollen bajo el esquema de Contratos Remunerados por Desempeño, en los cuales la inversión sea financiada íntegra o parcialmente por la empresa de servicios energéticos;

Las contrataciones directas indicadas deberán ser autorizadas por los ordenadores primarios quienes podrán delegar en los ordenadores secundarios dicha competencia en los casos que determinen fundadamente.

Art. 14. Sustitúyese el art. 483 de la Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987, con la redacción dada por el art. 653 de la Ley 16.170 de 28 de diciembre de 1990 y el art. 522 de la Ley 16.736 de 5 de enero de 1996 por el siguiente:

Art. 483 . El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Agencia de Compras y Contrataciones del Estado, previo dictamen del Tribunal de Cuentas, podrá autorizar regímenes y procedimientos de contratación especiales, basados en los principios generales de contratación administrativa, cuando las características del mercado o de los bienes o servicios lo hagan conveniente para la Administración. Las autorizaciones respectivas serán comunicadas a la Asamblea General y publicadas en el Diario Oficial y en el sitio web de contrataciones estatales.

Las restantes Administraciones Públicas Estatales podrán aplicar los regímenes y procedimientos autorizados precedentemente.

Art. 15. El Poder Ejecutivo podrá crear un régimen centralizado de compras corporativas o convenios marco para bienes y servicios de uso común en organismos públicos basado en que:

- a) el objeto del contrato sea uniforme y claramente definido
- b) se realice un llamado público a proveedores
- c) haya acuerdo con un número mínimo, si es posible, de dos proveedores en precios, condiciones de compra y especificaciones de cada objeto de compra por un período de tiempo definido
- d) se publiquen los catálogos electrónicos de bienes y servicios comprendidos en convenios marco
- e) los ordenadores competentes de los organismos públicos tengan la posibilidad de compra directa por excepción, de los objetos y a las empresas comprendidas en el convenio, previa intervención del gasto
- f) de corresponder, los precios estén escalonados según la cantidad de compras que se realicen en el período.

Art. 16. Se podrá aplicar el procedimiento de pregón o puja a la baja cuando de la contratación a realizar se deriven gastos de funcionamiento o de inversión para la Administración y la misma tenga un objeto preciso, concreto y fácilmente determinable que permita establecer y uniformizar, en forma previa, sus requisitos básicos y esenciales así como los extremos que deberán acreditar y cumplir los eventuales oferentes. La adjudicación se realizará al postor que ofrezca un precio menor excepto que se haya previsto la adjudicación parcial a dos o más oferentes.

El pregón o puja a la baja podrá realizarse en forma convencional o electrónica.

El Poder Ejecutivo, previo asesoramiento de la Agencia de Compras, reglamentará este procedimiento.

Art. 17. Se podrá aplicar el procedimiento de subasta o remate cuando de la contratación a realizar se deriven entradas o recursos para la Administración y la misma tenga un objeto preciso, concreto y fácilmente determinable. La adjudicación se realizará al mejor postor.

Art. 18. Sustitúyese el art. 513 de la Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987, con la redacción dada por el art. 653 de la Ley N° 16.170 de 28 de diciembre de 1990 por el siguiente:

Art. 513. En los casos de locación o arrendamiento de inmuebles deberá solicitarse informe previo de la Dirección Nacional de Catastro, de oficina técnica del organismo o de dos técnicos del mismo u otra dependencia pública de la localidad, con respecto al valor del arrendamiento a pagar o cobrar por el Estado. La determinación del monto del contrato a los efectos de esta ley se hará teniendo en cuenta el importe anual del arrendamiento.

Se podrá proceder en forma directa a la renovación de los contratos, previo informe técnico en cuanto a su valor.

Cuando el monto anualizado del arrendamiento sea menor a \$ 340.950 (pesos uruguayos trescientos cuarenta mil novecientos cincuenta) se podrá prescindir de las publicaciones.

Art. 19. Sustitúyese el art. 515 de la Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987, con la redacción dada por el art. 653 de la Ley N° 16.170 de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

Art. 515. Podrán permutarse bienes muebles o inmuebles cuando el valor de los mismos sea equivalente o, existiendo una diferencia reducida, se compense la misma en bienes o en efectivo. En el caso de la permuta, se aplicarán los procedimientos de contratación previstos en la normativa vigente.

Art. 20. Sustitúyese el art. 516 de la Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987, con la redacción dada por el art. 653 de la Ley N° 16.170 de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

Art. 516. Las donaciones, de acuerdo con su monto, deberán ser aceptadas por el ordenador competente. El mismo deberá verificar la posibilidad y legalidad de las condiciones o modos que eventualmente se impongan en la donación, además de la conveniencia con respecto a los intereses del Estado.

Exceptúanse las pequeñas donaciones de objetos o elementos cuyo justiprecio no exceda el límite de las contrataciones directas, las que podrán ser aceptadas por la autoridad de la oficina o servicio respectivo.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, en todos los casos en que el Estado o persona pública no estatal sea o haya sido gravada por un plazo modo o condición establecida por voluntad testamentaria o por una donación onerosa, (artículos 947, 956 y 1615 del Código Civil), dicho gravamen podrá cumplirse en una forma razonablemente análoga a la prescrita por el testador o por el donante siempre que lo autorizare el Juzgado competente por motivos fundados de interés público, a petición del organismo beneficiario y con audiencia de quienes pudieren tener derecho a oponerse.

La pretensión se tramitará en la forma establecida para el proceso extraordinario (art. 346 y concordantes del Código General del Proceso). Lo previsto en este artículo se aplicará aún si el modo contiene cláusula resolutoria (art. 958 del Código Civil).

En los casos a que se refiere esta disposición, siempre que no se hubiere obtenido la autorización judicial prevista anteriormente, la acción para exigir el cumplimiento del plazo, condición o modo caducará a los cuatro años de la apertura legal de la sucesión o de la fecha del contrato de donación.

El Estado o cualquier otra persona pública estatal podrán disponer por acto administrativo la venta de los inmuebles habidos por donación o legado sujetos a modo o condición, luego de transcurridos treinta años.

En este caso el acto administrativo que disponga la enajenación del inmueble se notificará mediante publicación una vez en dos diarios de circulación nacional a los efectos del debido conocimiento de los interesados.

Art. 21. Sustitúyese el art. 522 de la Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987, con la redacción dada al art. 484 por el art. 653 de la Ley 16.170 de 28 de diciembre de 1990 por el siguiente:

Art. 522. Los ordenadores de gastos adoptarán las medidas necesarias para contratar los suministros o servicios por grupos de artículos o servicios, de forma de facilitar la presentación del mayor número posible de oferentes.

Las previsiones de necesidades de suministros, servicios y obras y las respectivas contrataciones deberán hacerse de la forma que mejor se adecue al objeto de estas últimas y a las necesidades y posibilidades de la Administración contratante.

Los ordenadores, bajo su responsabilidad, podrán fraccionar las compras dejando expresa constancia de su fundamento y de su conveniencia para el servicio.

Cuando el Tribunal de Cuentas observe reiteradamente el fraccionamiento, sin que se corrija tal situación, podrá suspender la facultad establecida en el inciso anterior a los ordenadores responsables y, de corresponder, a los organismos involucrados dando cuenta a la Asamblea General o a la Junta Departamental que corresponda.

Las compras directas de bienes y servicios al mismo objeto del gasto, que se realizan en forma esporádica, no constituyen fraccionamiento artificial del gasto.

Art. 22. Sustitúyese el art. 485 de la Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987, con la redacción dada por el art. 653 de la Ley 16.170 de 28 de diciembre de 1990 y el art. 402 de la Ley 16.320 de 1 de noviembre de 1992 por el siguiente:

Art. 485. Sin perjuicio de las excepciones establecidas en los artículos 482 y 486 de la Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987 y modificativas, ampliase para los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, comprendidos en el artículo 221 de la Constitución de la República, a \$ 13.638.000 (pesos uruguayos trece millones seiscientos treinta y ocho mil) el tope de licitación abreviada y a \$ 340.950 (pesos uruguayos trescientos cuarenta mil novecientos cincuenta) el tope de compra directa siempre que tengan:

- a) un buen sistema de gestión y de control interno en las áreas de contrataciones
- b) estén comunicados electrónicamente con el Registro Único de Proveedores y
- c) publiquen todo lo relativo a sus contrataciones superiores al límite de su procedimiento de compra directa en el sitio web de contrataciones estatales contribuyendo a la transparencia de su sistema, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación, la que podrá modificar ese límite; las compras realizadas al amparo de la excepción establecida por el art. 108 de la Ley N° 18.172 de 31 de agosto de 2007 podrán clasificarse como reservadas por el organismo.

Este régimen podrá ser suspendido por decisión fundada del Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Agencia de Compras y previo dictamen del Tribunal de Cuentas, si evalúa que no se cumplen las condiciones precedentes, lo que deberá declarar expresamente en la resolución respectiva.

El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Agencia de Compras y previo dictamen del Tribunal de Cuentas, podrá autorizar este régimen, total o parcialmente, a otros organismos públicos que cumplan dichos requisitos y cuando sea conveniente para la buena administración.

Cuando no exista acuerdo entre el Poder Ejecutivo y el Tribunal de Cuentas o no haya dictamen de éste luego de sesenta días de solicitado, la resolución del Poder Ejecutivo será remitida a conocimiento de la Asamblea General

Art. 23. Sustitúyese el art. 487 de la Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987, con la redacción dada por el art. 524 de la Ley 16.736 de 5 de enero de 1996 por el siguiente:

Art. 487. Están capacitados para contratar con el Estado las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que teniendo el ejercicio de la capacidad jurídica que señala el derecho común, no estén comprendidas en alguna disposición que expresamente se lo impida o en los siguientes casos:

a) Ser funcionario público, o mantener un vínculo similar, dependiente de los organismos de la Administración contratante, no siendo de recibo las ofertas presentadas a título personal, o por firmas, empresas o entidades con las cuales la persona esté vinculada por razones de dirección o dependencia. No obstante, en este último caso de dependencia, tratándose de personas que no tengan intervención en el proceso de la adquisición, podrá darse curso a las ofertas presentadas en las que se deje constancia de esa circunstancia.

b) Estar declarado en concurso de acreedores

c) Estar suspendido o eliminado del Registro Único de Proveedores del Estado

d) No estar inscripto en el Registro Único de Proveedores del Estado de acuerdo con lo que establezca la reglamentación

e) Haber actuado como funcionario o con vínculo similar, asesor o consultor, en el asesoramiento o preparación de pliegos de bases y condiciones particulares u otros recaudos relacionados con la licitación o procedimiento de contratación administrativa de que se trate.

f) Carecer de habitualidad en el comercio o industria del ramo a que corresponde el contrato, salvo que por tratarse de empresas nuevas demuestren solvencia y responsabilidad.

Art. 24. Sustitúyese el art. 488 de la Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987 por el siguiente:

Art. 488. El Poder Ejecutivo, previo informe de la Agencia de Compras y Contrataciones del Estado y con la conformidad del Tribunal de Cuentas, formulará reglamentos o pliegos únicos de bases y condiciones generales para los contratos de:

1. Suministros y servicios no personales.

2. Obras públicas.

Dichos pliegos deberán contener como mínimo:

- a) Los requisitos de admisibilidad de las propuestas, los efectos de la falta de cumplimiento del contrato y, en particular, las penalidades por mora, causales de rescisión y la acción a ejercer con respecto a las garantías y los perjuicios del incumplimiento, determinados con precisión y claridad
- b) Las condiciones económico-administrativas del contrato y su ejecución.
- c) Los derechos y garantías que asisten a los oferentes.
- d) Toda otra condición o especificación que se estime necesaria o conveniente, o ambas cualidades, para asegurar la plena vigencia de los principios generales de la contratación administrativa.

Dichos reglamentos o pliegos serán de uso obligatorio para todas las Administraciones Públicas Estatales en las contrataciones que superen \$ 681.900 (pesos uruguayos seiscientos ochenta y un mil novecientos) salvo en lo que no fuere conciliable con sus fines específicos, establecidos por la Constitución o la ley.

Art. 25. Sustitúyese el art. 489 de la Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987, con la redacción dada por el art. 653 de la Ley N° 16.170 de 28 de diciembre de 1990 por el siguiente:

Art. 489.- El pliego único de bases y condiciones generales será complementado con un pliego de bases y condiciones particulares para cada contratación.

Dicho pliego deberá contener como mínimo:

- a) La descripción del objeto.
- b) Las condiciones especiales o técnicas requeridas.
- c) El o los principales factores que se tendrán en cuenta para evaluar las ofertas, así como la ponderación de cada uno a efectos de determinar la calificación asignada a cada oferta, en su caso.
- d) El o los tipos de monedas en que deberá cotizarse, el procedimiento de conversión en una sola moneda para la comparación de las ofertas, y el momento en que se efectuará la conversión.
- e) Las clases y monto de las garantías, si corresponden.
- f) El modo de la provisión del objeto de la contratación.
- g) Si se otorgan o no beneficios fiscales o de otra naturaleza y la determinación de los mismos.

h) Toda otra especificación que contribuya a asegurar la claridad necesaria para los posibles oferentes.

El ordenador interviniente determinará el precio del pliego particular o que no tenga costo.

El pliego particular podrá establecer que la adjudicación se pueda dividir de determinada forma entre dos o más oferentes.

Cuando el pliego particular no determine precisamente la cantidad a comprar, los oferentes podrán proponer precios distintos por cantidades diferentes de unidades que se adjudiquen.

El pliego particular no podrá imponer al oferente ningún requisito que no esté directamente vinculado a la consideración del objeto de la contratación y a la evaluación de la oferta, reservándose sólo al oferente que resulte adjudicatario la carga administrativa de la demostración de estar en condiciones formales de contratar, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas que pudieran corresponder

Lo establecido precedentemente es sin perjuicio de las disposiciones sobre contenidos de los pliegos a que refiere el artículo 8° de la Ley N° 16.134 del 24 de setiembre de 1990 y a las disposiciones contractuales sobre comparación de ofertas contenidas en contratos de préstamo con organismos internacionales de los que la República forma parte.

Art. 26. Sustitúyese el art. 502 de la Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987, con la redacción dada por el art. 653 de la Ley N° 16.170 de 28 de diciembre de 1990 por el siguiente:

Art. 502. Los oferentes deberán presentar sus ofertas en las condiciones que se establezca en los pliegos respectivos, pudiendo agregar cualquier otra información complementaria pero sin omitir ninguna de las exigencias esenciales requeridas.

Las ofertas deberán ajustarse razonablemente a la descripción del objeto requerido, teniendo en cuenta la complejidad técnica del mismo.

Se considerará que las condiciones técnicas establecidas en el pliego de condiciones particulares tienen carácter indicativo para la consecución del objeto del llamado

Si el pliego de condiciones particulares así lo autoriza, podrán presentarse modificaciones, alternativas o variantes, inclusive sin presentarse la propuesta básica.

Las ofertas podrán presentarse personalmente contra recibo en el lugar habilitado al efecto o por correo, fax, en línea a través de los sitios web de compras estatales u otros medios remotos de comunicación electrónica según lo disponga el llamado, no siendo de recibo si no llegaren cumpliendo el plazo, lugar y medio establecido. En todos los casos será responsabilidad de la Administración contratante el resguardo de las ofertas utilizando los procedimientos y tecnologías que aseguren la confidencialidad de la información de tal forma que sea inviolable hasta el momento fijado para su apertura.

Art. 27. Sustitúyese el art. 503 de la Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987, con la redacción dada por el art. 653 de la Ley N° 16.170 de 28 de diciembre de 1990 por el siguiente:

Art. 503. Los oferentes podrán garantizar el mantenimiento de su oferta mediante depósito en efectivo o en valores públicos, fianza o aval bancario, por un valor fijo en moneda nacional o extranjera que la Administración deberá determinar expresamente en el pliego particular. Cada oferente podrá optar por no presentar garantía, si ella no es obligatoria y, en tal caso, el incumplimiento en el mantenimiento de su oferta se sancionará con una multa equivalente al 5% del monto máximo de su oferta, multa que será título ejecutivo, sin perjuicio del resarcimiento de los eventuales daños y perjuicios que dicho incumplimiento pueda haber causado a la Administración y la comunicación del hecho al Registro Único de Proveedores.

Los adjudicatarios deberán garantizar el fiel cumplimiento del contrato mediante depósito en efectivo o en valores públicos, fianza o aval bancario, o póliza de seguro de fianza, por un valor equivalente al 5% de la adjudicación. Esta garantía se podrá acrecer con una retención de los sucesivos pagos lo que deberá estar establecido en el pliego particular. La Administración podrá establecer en dicho pliego el derecho de los adjudicatarios a optar por no presentar garantía y, en tal caso, el incumplimiento del contrato se sancionará con una multa equivalente al 10% de la adjudicación, multa que será título ejecutivo, sin perjuicio del resarcimiento de los eventuales daños y perjuicios que dicho incumplimiento pueda haber causado a la Administración y la comunicación del hecho al Registro Único de Proveedores.

La Administración podrá establecer en el pliego particular, para oferentes y adjudicatarios, garantías o montos diferentes a lo expresado precedentemente, determinar que sean obligatorias cuando la contratación lo justifique o exonerar de la presentación cuando ello le resulte conveniente.

No se presentarán garantías de mantenimiento de ofertas por aquellas inferiores al tope de la licitación abreviada ni garantías de fiel cumplimiento

del contrato por aquellas inferiores al 40% del tope de la licitación abreviada aunque su incumplimiento se sancionará en la forma establecida anteriormente.

Cuando no corresponda retener garantías, las mismas deberán ser devueltas a la mayor brevedad posible, sea de oficio o a pedido de la parte interesada.

Art. 28. Sustitúyese el art. 504 de la Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987, con la redacción dada por el art. 653 de la Ley N° 16.170 de 28 de diciembre de 1990 y por el art. 398 de la Ley 16.320 de 1 de noviembre de 1992, por el siguiente:

Art. 504.- La apertura de las ofertas se hará en forma pública en el lugar, día y hora fijados en el pliego respectivo en presencia de los funcionarios que designe a tal efecto la Administración Pública licitante y de los oferentes o sus representantes, que deseen asistir.

Abierto el acto no podrá introducirse modificación alguna en las propuestas, pudiendo no obstante los presentes formular las manifestaciones, aclaraciones o salvedades que deseen.

En dicho acto no se podrá rechazar la presentación de ninguna propuesta sin perjuicio de su invalidación posterior y se controlará si en las propuestas se ha adjuntado la garantía constituida, cuando ello correspondiera.

Finalizado el acto se labrará acta circunstanciada que será firmada por los funcionarios actuantes y los oferentes que lo deseen hacer, quienes podrán dejar consignadas las constancias que estimen necesarias.

La admisión inicial de una propuesta no será obstáculo a su rechazo si se constataren luego defectos que violen los requisitos legales o aquellos sustanciales contenidos en el respectivo pliego.

Se consideran apartamientos sustanciales aquellos que no pueden subsanarse sin alterar materialmente la igualdad de los oferentes.

La Administración podrá otorgar a los proponentes un plazo máximo de dos días hábiles para salvar los defectos, carencias formales o errores evidentes o de escasa importancia; este plazo podrá ampliarse para el caso de proveedores del exterior y en tal caso se aplicará a todos los oferentes.

El plazo antes mencionado no se otorgará cuando a juicio de la Administración se altere materialmente la igualdad de los oferentes, cuando existan defectos o errores habituales en un oferente determinado, o cuando se presuma la existencia de alguna maniobra destinada a obtener una ventaja indebida.

La apertura de las licitaciones electrónicas se efectuará en forma automática y el acta se remitirá a la dirección electrónica de los oferentes, de acuerdo con lo establecido en la reglamentación.

Los oferentes que así lo deseen podrán requerir a la Administración que le facilite copia o archivo electrónico de las ofertas presentadas para su análisis. El costo será de cargo del peticionante.

En el contenido de las ofertas se considerarán informaciones confidenciales, siempre que sean entregadas en ese carácter (Ley 18.381 de 17 de octubre de 2008, artículo 10), la información de clientes, la que puede ser objeto de propiedad intelectual y aquellas de naturaleza similar de acuerdo con lo que establezcan los pliegos únicos o, en su caso, el pliego particular. No se consideran confidenciales los precios y las descripciones de bienes y servicios ofertados y las condiciones generales de la oferta.

Examinada la admisibilidad de las ofertas, a los efectos de determinar la oferta más conveniente a los intereses de la Administración Pública y las necesidades del Servicio, se tendrán en cuenta los factores de evaluación cuantitativos y cualitativos aplicables en cada caso, que deberán constar en el pliego de condiciones particulares.

Se deberá:

- a) prever razonablemente una ejecución efectiva y eficiente del contrato;
- b) obtener las mejores condiciones de contratación de acuerdo con las necesidades de la Administración y
- c) juzgar los antecedentes de los oferentes y el contenido de las ofertas en base a los criterios objetivos que se determinen en los pliegos.

Art. 29. Sustitúyese el art. 505 de la Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987, con la redacción dada por el artículo 653 de la Ley N° 16.170 de 28/dic./990 y por el artículo 479 de la Ley 16.226 de 29/oct/991.

Art. 505. En cada Administración Pública Estatal funcionarán una o varias Comisiones Asesoras de Adjudicaciones designadas por la autoridad superior de la misma, la que también designará entre los miembros de cada Comisión un Enlace, para facilitar su ágil funcionamiento y el cumplimiento de los plazos requeridos. La actuación de dichas Comisiones será preceptiva en los procedimientos de licitación de más de \$ 681.900 (pesos uruguayos seiscientos ochenta y un mil novecientos), pudiendo el ordenador competente solicitar su dictamen en cualquier otro caso en que lo considere conveniente.

Serán cometidos de las mismas informar fundadamente acerca de la admisibilidad y conveniencia de las ofertas, a cuyo efecto dispondrán de plazos máximos.

El informe de la Comisión Asesora de Adjudicaciones deberá contener los fundamentos que respalden su juicio de admisibilidad y su opción por la oferta más conveniente, exponiendo las razones de la misma

A los efectos de producir su informe, la Comisión Asesora podrá:

- a) solicitar a cualquier oferente las aclaraciones necesarias, no pudiendo pedir ni permitir que se modifique el contenido de la oferta;
- b) recabar otros asesoramientos

Los organismos deberán establecer sus procedimientos internos de compras en los que se establecerán los plazos máximos para cada paso.

Las actuaciones posteriores a la apertura de ofertas deberán tramitarse con agilidad y realizarse dentro de los plazos establecidos, lo que será supervisado por los encargados de las diferentes Unidades intervinientes y del Enlace y remitirse a la consideración de la Comisión Asesora de Adjudicaciones, cuando corresponda, dentro del plazo más breve posible, a efectos de que la misma proceda al estudio y evaluación de las ofertas.

A requerimiento de los encargados o del Enlace, el ordenador competente, o quien tenga delegada tal atribución, podrá extender dichos plazos.

Si se presentaren dos o más ofertas que reciban calificación similar o que tengan precio similar según sea el criterio de evaluación aplicado, la Comisión Asesora de Adjudicaciones, o el ordenador en su caso, podrá invitar a los oferentes respectivos a mejorar sus ofertas, otorgándoles un plazo no menor a dos días para presentarlas.

Se considerarán ofertas con calificación similar aquellas que no difieran en más de un 5% de la mejor calificada conforme a los criterios cuantificados definidos en los pliegos de condiciones.

Se considerarán ofertas con precio similar a aquellas que no difieran en más del 5% del precio de la menor.

Recibidas las ofertas mejoradas, se adjudicará al oferente que haya alcanzado la mejor evaluación.

En caso de que, como resultado de la mejora de ofertas, dos ofertas o más resultaran iguales en valor, se podrá promover una puja a la baja de precios entre ellas en la oportunidad que determine la Administración, pudiendo la

administración, dividir la adjudicación entre dos o más oferentes o efectuar un sorteo.

Si el pliego particular lo prevé en el caso de presentación de ofertas similares, se podrán entablar negociaciones reservadas y paralelas con los respectivos oferentes, a fin de obtener mejores condiciones técnicas, de calidad o de precio.

Si la Comisión Asesora de Adjudicaciones, o el ordenador en su caso, considera que los precios de la o las ofertas recibidas son manifiestamente inconvenientes, podrá solicitar directamente, y negociar con cada oferente, mejoras en sus condiciones de precio, plazo o calidad.

De lo actuado con relación a la negociación de cada oferta se labrará acta sucinta.

La Comisión Asesora elevará su informe y recomendación, con todas las actuaciones, a consideración del ordenador competente.

Art. 30. Sustitúyese el art. 506 de la Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987, con la redacción dada por el art. 526 de la Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996. por el siguiente:

Art. 506. En todo procedimiento competitivo de contratación cuyo valor supere el cuádruple del monto máximo para la licitación abreviada correspondiente al organismo, una vez obtenido el pronunciamiento de la Comisión Asesora y antes de la adjudicación o rechazo de las ofertas por apartamiento de las normas o condiciones preestablecidas, la Administración deberá dar vista del expediente a los oferentes.

A tales efectos se pondrá el expediente de manifiesto por el término de cinco días, notificándose a los interesados en forma personal, telegrama colacionado, fax, correo electrónico u otro medio hábil de comunicación dentro de las veinticuatro horas de decretado el trámite aludido.

Los oferentes podrán formular por escrito, dentro del plazo establecido en el inciso precedente, las consideraciones que les merezca el proceso cumplido hasta el momento y el dictamen o informe de la Comisión Asesora de Adjudicaciones. No será necesario esperar el transcurso de dicho plazo si los interesados manifestaren que no tienen consideraciones que formular

Los escritos o impugnaciones que se formulen en esta etapa por los interesados serán considerados por la Administración como una petición de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 30 y 318 de la Constitución de la República a tener en cuenta al momento de dictar la resolución de adjudicación y respecto de la cual debe existir informe fundado.

El interesado remitirá copia del escrito o impugnación presentada al Tribunal de Cuentas, disponiendo de un plazo de cuarenta y ocho horas a tales efectos.

Art. 31. Sustitúyese el art. 507 de la Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987 por el siguiente:

Art. 507. Recibido el informe de la Comisión Asesora de Adjudicaciones o de los servicios de compra y de la vista, en su caso, el ordenador competente dispondrá del plazo establecido en los procedimientos de contratación del organismo dentro del cual deberá adjudicar, declarar desierta o rechazar todas las ofertas así como solicitar ampliación de información o seguir otros cursos de acción por razones de buena administración.

El ordenador efectuará la adjudicación a la oferta más conveniente a los intereses de la Administración Pública y las necesidades del servicio, apreciando el dictamen de la Comisión Asesora de Adjudicaciones. En caso de apartarse del mismo, deberá dejarse expresa constancia de los fundamentos por los cuales se adopta resolución divergente.

En los casos en que los pliegos fijen el cumplimiento de requisitos mínimos exigibles referidos, entre otros, a aspectos técnicos, económicos, financieros o comerciales y los oferentes cumplan con los mismos, se podrá adjudicar en base exclusivamente al factor precio u otro elemento cuantitativo establecido en el mismo.

Art. 32. Sustitúyese el art. 658 de la Ley N° 16.170 de 28 de diciembre de 1990 por el siguiente:

Art. 658. Facúltase el Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Agencia de Compras y Contrataciones del Estado, a establecer regímenes de actualización del precio de los contratos según su naturaleza, y un régimen de pago contado o el pago de intereses y recargos de mora para el caso de incumplimiento en el plazo de pago de las contrataciones estatales.

El compromiso correspondiente se registrá por lo establecido en el inciso 3 del artículo 453 de la Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987, debiendo la Contaduría correspondiente efectuar las debidas provisiones.

Los intereses de mora originados por incumplimiento del plazo de las contrataciones estatales solicitadas con la condición de "precio contado" establecido en esta Ley, serán abonadas con cargo al mismo rubro que los originó.

Las demás Administraciones Públicas Estatales podrán aplicar este régimen

Art. 33. Sustitúyese el art. 508 de la Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987, con la redacción dada por el art. 653 de la Ley 16.170 de 28 de diciembre de 1990 por el siguiente:

Art. 508. Los ordenadores, asesores, funcionarios o quienes mantengan un vínculo similar, de los órganos competentes de las Administraciones Públicas Estatales deberán excusarse de intervenir en el proceso de contratación cuando la parte oferente o contratante esté ligada por razones de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o tercero de afinidad. En igual sentido deberán excusarse en caso de tener o haber tenido en los últimos doce meses con dicha parte alguna vinculación de índole profesional, laboral o empresarial.

Art. 34. Sustitúyese el art. 510 de la Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987, con la redacción dada por el art. 527 de la Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996, por el siguiente:

Art. 510.- Los actos administrativos dictados en los procedimientos de contratación podrán ser impugnados mediante la interposición de los recursos correspondientes en las condiciones y términos preceptuados por las normas constitucionales y legales que regulan la materia.

El interesado remitirá copia del escrito o impugnación presentada al Tribunal de Cuentas, disponiendo de un plazo de cuarenta y ocho horas a tales efectos.

Los recursos administrativos tendrán efecto suspensivo, salvo que la Administración actuante, por resolución fundada, declare que dicha suspensión afecta inaplazables necesidades del servicio o le causa graves perjuicios.

Resuelto el recurso, se apreciarán las responsabilidades de los funcionarios actuantes y del propio recurrente. Si se comprobara que el recurrente hubiere actuado con mala fe, manifiesta falta de fundamento o malicia temeraria, previa vista, podrán aplicarse sanciones de suspensión o eliminación del Registro Único de Proveedores del Estado y del Registro del organismo, sin perjuicio de las acciones judiciales que pudieran corresponder por reparación del daño causado a la Administración.

Art. 35. El contrato se perfeccionará con la notificación al oferente del acto de adjudicación dictado por el ordenador competente, sin perjuicio de que en los pliegos de bases y condiciones generales y particulares o en la resolución de adjudicación se establezca la forma escrita o requisitos de solemnidad a cumplir con posterioridad al dictado del mencionado acto o existan otras condiciones

suspensivas que obstan a dicho perfeccionamiento. En todos los casos deberá haberse cumplido con lo establecido en el Art. 211, literal B, de la Constitución de la República.

Art. 36. Sustitúyese el art. 517 de la Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987, con la redacción dada por el art. 400 de la Ley N° 16.320 de 1° de noviembre de 1992 por el siguiente:

Art. 517. Las prestaciones objeto de los contratos podrán aumentarse o disminuirse, respetando sus condiciones y precios con adecuación de los plazos respectivos, hasta un máximo del 20% (veinte por ciento) o del 10% (diez por ciento) de su valor original en uno y otro caso, mediando resolución de ordenador competente.

También podrán aumentarse o disminuirse en las proporciones que sean de interés para la Administración y que excedan de las antes indicadas, con acuerdo del adjudicatario, por resolución fundada del ordenador competente y en las mismas condiciones preestablecidas en materia de su aprobación.

Los aumentos así acordados no podrán exceder el 100% (cien por ciento) del objeto o plazo, o ambos, de la contratación. Excepcionalmente y por razones fundadas de conveniencia para la Administración, el ordenador competente podrá solicitar la ampliación del objeto hasta un 200% (doscientos por ciento), porcentaje adicional al anterior, debiendo solicitar a la Agencia de Compras la certificación de los extremos que habilitan la causal. Para el Poder Judicial, la Administración Nacional de Enseñanza Pública (ANEP), la Universidad de la República e Intendencias Departamentales esa certificación la realizará el Tribunal de Cuentas.

Para ampliar un contrato no será aplicable el tope del procedimiento utilizado y el ordenador deberá ser competente por el total adjudicado.

Art. 37. Sustitúyese el art. 518 de la Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987 por el siguiente:

Art. 518. Celebrado el contrato o encontrándose en ejecución sólo podrá aceptarse su cesión a otra firma a solicitud fundada del adjudicatario y siempre que la Administración Pública contratante lo consienta en forma escrita previa demostración de que el nuevo adjudicatario reúne o da las mismas seguridades de cumplimiento.

Si se diere el caso de adjudicatarios que, por haber cedido su contrato en más de una oportunidad, hicieran presumir habitualidad en el procedimiento, se tomará en cuenta esa circunstancia a efectos de futuras contrataciones.

En todos los casos el cesionario deberá probar que tiene capacidad para contratar con el Estado y que reúne los requisitos exigidos por esta u otras leyes para contratar con el mismo.

Art. 38. La Administración podrá rescindir unilateralmente el contrato por incumplimiento total o parcial del adjudicatario, debiendo notificarlo de ello. No obstante la misma se producirá de pleno derecho por la inhabilitación superviniente por cualquiera de las causales previstas en la Ley.

La rescisión por incumplimiento del contratista aparejará su responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados a la Administración y la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento del contrato sin perjuicio del pago de la multa correspondiente.

En caso de rescisión del contrato antes de iniciarse su ejecución material, el ordenador podrá efectuar la adjudicación al siguiente mejor oferente de ese procedimiento de compra, previa aceptación de éste.

Art. 39. Sustitúyese el art. 524 de la Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987, con la modificación dada por el art. 497 de la Ley Nº 16.226 de 29 de noviembre de 1991 por el siguiente:

Art. 524. Las Administraciones Públicas Estatales deberán exigir a los oferentes y adjudicatarios, para ofertar y contratar obras, mientras no esté disponible su verificación en forma electrónica, la presentación de los siguientes certificados expedidos por el Registro Nacional de Empresas de Obras Públicas: a) de inscripción, cuando el monto supere el límite de compra directa que tiene habilitado el organismo y no supere el tope máximo de la licitación abreviada; b) de inscripción y cuantificación de la capacidad, cuando el monto supere dicho tope.

Art. 40. Sustitúyese el art. 659, lit. VI de la Ley 16.170 de 28 de diciembre de 1990 por el siguiente:

Art. 659, VI. Los principios generales de actuación y contralor en materia de la Ley de Contabilidad y Administración Financiera del Estado serán los siguientes:

- a) flexibilidad;
- b) publicidad, igualdad de los oferentes y concurrencia en los procedimientos competitivos para el llamado y la selección de las ofertas;
- c) razonabilidad;
- d) delegación;

- e) ausencia de ritualismo;
- f) materialidad frente al formalismo;
- g) veracidad salvo prueba en contrario;
- h) transparencia;
- i) buena fe.

Los principios antes mencionados servirán de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las disposiciones pertinentes.

Art. 41. Sustitúyese el art. 586 de la Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987, con la redacción dada por el art. 653 de la Ley N° 16.170 de 28 de diciembre de 1990 por el siguiente:

Art. 586.- Los montos establecidos en las presentes disposiciones serán ajustados durante el transcurso del mes anterior al inicio de cada año, de acuerdo con la variación del Índice de Precios del Consumo habida desde noviembre de 2009 hasta noviembre del año corriente, por parte del Instituto Nacional de Estadística, la que redondeará su monto a millares, lo publicará en su sitio web y lo comunicará a la Agencia de Compras y Contrataciones Estatales para su publicación en el sitio web de contrataciones estatales.

Para la determinación del monto de cada gasto se incluirá el impuesto al valor agregado.

Art. 42. Sustitúyese el art. 587 de la Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987 por el siguiente:

Art. 587. Cuando se invoquen razones de urgencia o imprevistos de carácter excepcional deberán fundarse adecuadamente, y en el primer caso informar sobre la imposibilidad de la previsión en tiempo.

Art. 43. Sustitúyese el art. 476 de la Ley 17.296 de 21 de febrero de 2001 por el siguiente:

Art. 476. El Tribunal de Cuentas dispondrá que se caratulen como de urgente consideración al comunicarse a la Asamblea General o, en su caso, a las Juntas Departamentales, aquellas resoluciones, con observaciones del Tribunal, reiteradas las primeras por el ordenador y mantenidas las segundas por el organismo de control, cuando refieran a alguna de las siguientes situaciones:

a) Contrataciones por procedimientos competitivos, de montos superiores a diez millones de Unidades Indexadas, con violación de las normas vigentes y en las que haya habido recursos administrativos o denuncia de irregularidades por parte de particulares

b) Contrataciones directas por razones de excepción, de montos superiores a un millón de Unidades Indexadas, con violación de las normas vigentes y en las que haya habido recursos administrativos o denuncia de irregularidades por parte de particulares

c) Contratos de concesión, cuyo valor económico se considere superior a cinco millones de Unidades Indexadas por año, con violación de las normas vigentes y en las que haya habido recursos administrativos o denuncia de irregularidades por parte de particulares.

La Presidencia de la Asamblea General, o de la Junta Departamental, en su caso, al recibir estas observaciones caratuladas de urgente consideración, podrá solicitar a la Junta de Transparencia y Ética Pública asesoramiento especializado sobre las mismas, actuando para ello con las más amplias facultades de auditoría e investigación, como auxiliar pericial del órgano legislativo, con autonomía técnica. En tal caso, la Junta deberá emitir un dictamen técnico en un plazo máximo de cuarenta días hábiles, salvo solicitud expresa de prórroga. El informe será remitido a la Asamblea General para su consideración y, de corresponder, al Poder Judicial.

Las observaciones, al caratularse de urgente consideración, deberán ser publicadas de inmediato en el sitio web del Tribunal de Cuentas, en un apartado exclusivo.

#### Sección VI. Compras con sustentabilidad ambiental

Art. 44. El Poder Ejecutivo establecerá por vía reglamentaria las políticas, bases y lineamientos de los aspectos de sustentabilidad ambiental que deberán observarse en las contrataciones de bienes, obras y servicios con el objeto de optimizar y utilizar de forma sustentable los recursos para disminuir costos financieros y ambientales.

#### Sección VII. Otras normas

Art. 45. Encomiéndase al Poder Ejecutivo la actualización del Texto Ordenado de la Contabilidad y Administración Financiera del Estado (TOCAF), dando cuenta a la Asamblea General.

Art. 46. Las normas referidas a la Ley de Contabilidad y Administración Financiera del Estado entrarán en vigencia al primer día del mes siguiente al de la publicación en el Diario Oficial del Texto Ordenado excepto las normas referidas al Registro Único de Proveedores del Estado que entrarán en vigencia

a partir de la puesta en marcha del mismo, fecha que será dispuesta en su reglamentación.

Art. 47. Encomiéndase al Poder Ejecutivo, por intermedio de la Agencia de Compras y Contrataciones del Estado, la difusión del Texto Ordenado de la Ley de Contabilidad y Administración Financiera del Estado(TOCAF).

Art. 48. Comuníquese, etc.